RAWSON, 28 de septiembre de 2.023.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: “B., D. M. c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA y DESARROLLO URBANO s/ Demanda Contencioso Administrativa - Medida Cautelar” (Expte. N° 25.811 - Año: 2.023). ----------

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ **I.** Por escrito digital CRU -007735000000055098-5 se presenta la señora **D. M. B.**, con patrocinio letrado, e interpone demanda con fundamento en los artículos 26° inciso 4) y 93° de la ley I N° 18, contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (en adelante IPVyDU). Pretende que se declare la nulidad de la **Resolución N° 267/22** por la cual, el día 15 de marzo de 2.022, fueron rectificadas las **Resoluciones N° 724/91** y **N° 1.934/09**.----------

------ Comenta que el Instituto demandado, a través de la primera de estas, otorgó al señor A. C. -difunto esposo de la actora- la tenencia precaria de la vivienda identificada como Casa n° X. del B° X. Viviendas de la ciudad de Trelew. Posteriormente, agrega que por la **Resolución N° 1.934/09** dicho Organismo autorizó una permuta que el nombrado realizó con el señor P. C. y la señora S. Q. de los inmuebles que esa individualiza.

------ Expresa que desde el 10 de agosto del año 2.009 (data de la Res. N° 1.934/09), la titularidad de la adjudicación de la vivienda ubicada en la calle A. J. N° X. de la ciudad de Trelew perteneció al señor C., hasta que ocurrió su fallecimiento el día 5 de Enero del año 2.022. ----------

------ Completa que en el trámite sucesorio tramitado por ante el Juzgado de Ejecución N° 2 de aquella ciudad, recayó la Sentencia Definitiva N° 349/22 (04.08.2022) que declaró como herederos del nombrado a quien ahora acciona conjuntamente con los cuatro hijos del causante: Y., A., E. y A. todos de apellido C. ----------

------ Recuerda que, de manera inesperada, el día 15 de marzo de ese año fue anoticiada de que el IPVyDU había *rectificado* el Anexo I de la decisión administrativa del año 1.991 -antes referida- al haber advertido un *error involuntario* en su confección. Señala que, conforme surge de los Considerandos, no se había mencionado a la concubina de quien resultó adjudicatario y, además, que éste tenía dos nombres. Por ello, el art. 1° de la Resolución N° 267/22 -cuya nulidad persigue esta acción- *incorpora* a la señora M. S. A. -madre de los herederos antes mencionados- como y *corrige* el nombre del señor C., pues el correcto era "*J. A.".* ----------

------ Explica la señora B. que cuando tomó conocimiento de la incorporación de la señora A. como *cotitular* de la adjudicación de la unidad habitacional antes identificada, manifestó al citado Organismo su disconformidad mediante una nota del día 16 de septiembre del año 2.022. Y califica la actuación administrativa como una maniobra fraudulenta, ilícita y violatoria de sus derechos patrimoniales como cónyuge supérstite. ----------

------ Funda el *avasallamiento de los derechos* que alega en la inexistencia de una verdadera motivación que justifique la Resolución impugnada, dado que desconoce las razones en que se sustentan. Apunta que, como la señora A. es una reconocida empleada pública, podría responder a favores políticos. Sostiene que es extraño que treinta y un años después el Organismo advirtiera los *errores* que invoca sin ningún antecedente o pedido de parte interesada tampoco con pruebas del supuesto concubinato habido entre la nombrada y el señor C. Completa que no pudo hacer uso de su derecho de defensa como heredera de éste, lo que además afectó directamente la porción hereditaria que le correspondía del bien adjudicado. ----------

------ Menciona haber sufrido una serie de actos persecutorios y de hostigamiento de parte de los hijos de su difunto esposo y de la madre de estos.-

------ Alude que el Instituto demandado respondió su presentación mediante la **Resolución N° 636/23** que le fuera notificada el día 12 de mayo de 2023 por Carta Documento. Según comenta, se le comunicó el rechazo del *reclamo administrativo* con sustento en el art. 92° de la Ley I N° 18 que habilita a la Administración a rectificar errores materiales, de hecho o aritméticos. Además,

añadía la comunicación, que como la señora A. formaba parte del grupo familiar *"…correspondía ser tenida como adjudicataria…"*. Opina la actora que el Organismo no estaba facultado para *"…para corregir un "simple error" de oficio…"* (fs. 03), como expresa el acto administrativo.----------

------ Enfatiza que tal *"subsanación"* no era posible. Y, según explica, incluir el nombre de la señora A. no importa un *"error material"* como sí lo es la modificación del nombre del señor C. En relación con esto, destaca que cuando la Administración pretende *"volver sobre sus propios actos declarativos de derechos"* el único cauce procedimental está dado por la acción de lesividad, en razón de la inmutabilidad o irrevocabilidad de los actos (fs. 04 vta.). --------

------ Se agravia porque, según su postura, *"…la Resolución N° 267/22 revoca la titularidad de la adjudicación del Sr. C. para hacerla extensiva arbitrariamente a la Sra. A.…"* (fs. 05). Fundamenta que, en realidad, al momento del fallecimiento del nombrado, el inmueble objeto de autos *"…era propiedad del causante, constituyó el último hogar conyugal y no se encontraba en condominio con otras personas al momento de la apertura de la sucesión. Encontrándose reunidos todos los recaudos exigidos por la manda legal para usufructuar*… (el derecho de propiedad) *…de manera gratuita y onerosa…"* (fs. 06 vta.).----------

------ En el acápite **III. MEDIDA CAUTELAR** la señora B. requiere que se disponga la **prohibición de innovar** a los fines de que no sea alterado el estado actual y los derechos que, en su carácter de única beneficiaria del señor C., mantiene sobre el inmueble. ----------

------ Argumenta que el 10 de mayo de 2.023 los hijos del fallecido acompañaron al trámite sucesorio copia de la **Resolución N° 636/23**, antes que ella tomara conocimiento de esa. Para pedir que el juzgado, comenta, le exigiera un canon locativo por el uso exclusivo de la vivienda y para que ordenase un mandamiento de constatación con inventario de los bienes muebles.----------

------ Justifica la peticionante que al momento del fallecimiento de su esposo el inmueble *"no estaba en condominio"*, por lo que su uso encuentra sustento en el derecho que el art. 2.238° del Código Civil y Comercial consagra para el *"cónyuge supérstite"*. Funda la medida cautelar que pide en la carencia de medios económicos para alquilar un lugar donde vivir pues, al no tener familiares en la ciudad de Trelew, se encuentra latente el estado de vulnerabilidad y necesidad en que se encuentra. Por ello, insiste, su pedido se orienta a preservar la inalterabilidad de la actual situación de hecho y de derecho mientras se sustancia el principal, para evitar que su modificación torne de imposible cumplimiento el pronunciamiento a dictarse. ----------

------ A continuación, expone sobre la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, ofrece como contracautela la caución juratoria. ----------

------ En cuanto a la verosimilitud del derecho señala que con la documental acompañada en estas actuaciones se corrobora la necesidad urgente respecto de las prestaciones demandadas y la razón en derecho que le asiste. Estima que surge palmaria de esas la violación de las garantías y derechos constitucionales que invoca para satisfacer el requisito.----------

------ En relación con el peligro en la demora, indica que por intermedio de la cautelar solicitada procura evitar los perjuicios irreparables que podrían derivar de una eventual partición, desalojo u otras medidas que los demás herederos podrían pedir y así disponerse en el marco del proceso sucesorio. ----------

------ Pide que sea protegido y se le asigne preferencia a su derecho de *acceso a una vivienda digna;* no por su valor económico -aclara- sino como derecho humano consagrado normativamente. Describe diversas situaciones que tuvieron lugar con los demás herederos del señor C. y opina que, de no dictarse la cautela que se pide, se *"…terminaría por cristalizar el menoscabo a los derechos hereditarios y patrimoniales de la suscripta…"* (fs. 09 vta.). ---------

------ **II.** A fs. 12 se libró oficio al IPVyDU para que produzca el informe requerido en el art. 4° de la Ley XIII N° 27; cuya respuesta corre acordelada a fs. 23 y vta..----------

------ En esa, luego de referir al objeto de la medida cautelar que se solicita, el señor Gerente General a cargo de la Presidencia del Organismo señala que los efectos que pudiera traer aparejada esa *"... quedarán comprendidos dentro del ámbito de las actuaciones del expediente judicial de la sucesión del señor C. por lo que no se observa en tal cuestión interés público afectado…".* ----------

------ Además, aclara el funcionario, el inmueble sigue siendo titularidad del Organismo y distingue el objeto de la cautela con el de la demanda. En este sentido, menciona que el acto administrativo que se cuestiona goza de la presunción de legitimidad hasta tanto no sea revocado. Además, advierte que, en oportunidad de contestar la demanda, fundamentará haber dado cumplimiento a los recaudos legales. ----------

------ **III.** Por su parte, el Juzgado en el que se encuentra radicado el proceso sucesorio solicitó a este Cuerpo información acerca de la presente causa. En consecuencia, mediante INODI N° 635523 se hizo saber del inicio de esta acción contencioso administrativa en trámite y de la medida cautelar planteada (fs. 21). ----------

------ **IV.** A fs. 24 se giran los presentes a dictamen del señor Procurador General, quien se expide mediante Dictamen N° 111/23 (fs. 25 y vta.). ---------

------ Reseñar los antecedentes del caso y opina que en la medida cautelar solicitada no se encuentra presente la verosimilitud del derecho invocado por la peticionante para otorgarla inaudita parte. Explica que el otorgamiento de este tipo de cautela importa un anticipo de una eventual sentencia favorable, lo que el recuado referido debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa.----------

------ Recuerda que el art. 3° inc. 4) de la Ley XIII N° 27 fija que las medidas como la solicitada no pueden coincidir con el objeto de la demanda y, con cita de precedentes de esta Sala, menciona que tampoco pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan. Ergo, opina que el planteo de la señora B. no reúne los requisitos que la tornan viable y debe ser rechazada.----

------ **V.** A fs. 26 se llaman autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que a través de esta acción contencioso administrativa y mediante los fundamentos reseñados en las resultas, la señora D. M. B. solicita que se dicte una sentencia definitiva que declare la nulidad de la **Resolución N° 267/22** - IPVyDU del 15 de marzo de 2.002 que, al ***rectificar*** dos decisiones anteriores, modificó la *titularidad* de la vivienda ubicada en la calle A. J. N° X. de la cuidad de Trelew. Según explica, esa había sido adjudicada a quien fue su cónyuge y ambos convivieron en esa hasta el momento del fallecimiento de éste, ocurrido en el mes de enero, también del año 2.022. ----------

------ **2.** Que, en ese marco, requiere que este Cuerpo ordene una medida cautelar a fin de preservar *"...mientras se sustancia el proceso principal, la inalterabilidad de la situación de hecho..."* e impedir que, ante el supuesto de resultar triunfante su postura, la sentencia que en definitiva se adopte se torne de imposible cumplimiento. ----------

------ **3.** Que valorados los elementos arrimados a la causa se impone analizar la medida cautelar peticionada, de conformidad con lo establecido en la Ley XIII N° 27, que es la que regula su dictado cuando son requeridas contra el Estado provincial, municipal, sus entes autárquicos o descentralizados.---------

------ Por lo tanto, dado que en el caso la actora solicita la suspensión de los efectos de un acto administrativo emitido por un ente autárquico provincial, habrá de verificarse si se encuentran reunidos los extremos que surgen del artículo 13° del citado plexo normativo. A saber, el punto 1) requiere que se acredite, simultáneamente, la concurrencia de los siguientes requisitos: que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior (inciso a); la verosimilitud del derecho invocado (inciso b); la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto (inciso c); la no afectación directa del interés público

(inciso d); y que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles (inciso e).----------

------ En general, este Superior Tribunal ha entendido que requerida la suspensión de la ejecución de un acto administrativo que se presume legítimo, su admisión reviste carácter excepcional (cfr. SI N° 40/SCA/02 y 93/2023), debiendo merituarse con mayor estrictez la procedencia de los recaudos (SI N° 24/SCA/15, 85/2.020, 74 y 93/2023, entre muchas). Ello así "…en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual, su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que la condicionan…" (cfr. CSJN, Fallos, 250:154; 251:336; 307:1702, LL.1993-B-264, 1993-E-629, concordantes con antiguos precedentes del STJCH SI Nº 11/94, 26/93, 58/SCA/97, 51/SCA/00, entre muchas), los que habrán de ser apreciados con mayor estrictez. ----------

------ Porque los actos administrativos no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad del administrado y se los considera válidos a partir de su nacimiento y hasta tanto no se haya declarado judicialmente su ilegitimidad (cfr. Mairal y su obra "Control Judicial de la Administración Pública", T° II, pág. 774; SI N° 01/2.022).----------

------ Que, sin perjuicio de ello, es preciso puntualizar que esa presunción de validez, cede cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (*Fallos* 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695; 329; 2684). Porque, como resulta de la propia naturaleza de las cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. "Es más, el juicio de verdad se encuentra en oposición a la finalidad del instituto, que no es otra que la de atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, agota su virtualidad" (CSJN -Fallos 306:2070, "Espinoza Buschiazzo..." del 11/4/95- Rev. LL 30/8/95) sin perjuicio de la severa apreciación de las circunstancias del caso, y la suma prudencia con que deben habilitarse (CSJN Astillero Alianza SA 8/10/91)… (CSJN - Sent. 24/8/93- "Bulacio...)(STCH - SI N° 81/SCA/98 y 18/SCA/08). ----------

------ **3.a.** En relación con ***la verosimilitud del derecho invocado*** **(requisito exigido en el inciso 1.b))** y considerando las pautas antes referidas, debe decirse que del relato de los hechos, de la documentación acompañada y del análisis de las normas que han sido invocadas para fundar la cautela que se procura, es factible advertir ***prima facie*** como *posiblemente configuradas* las vulneraciones denunciadas por la requirente. ----------

------ Es que, de la atenta lectura de la documental y del texto de las tres decisiones administrativas invocadas en la demanda, que fueron acompañadas digitalmente, surge manifiesto que: ----------

------ El día 04 de agosto de 2.022, en los autos caratulados: **"C., J. A. s/Sucesión ab-intestato" (Expte. N° 015/2022)** en trámite por ante el Juzgado de Ejecución N° 2 de la ciudad de Trelew fueron declarados como *únicos y universales herederos* del señor C.: Y., A., E. y A. D. todos de apellido C. A. (hijos del causante y de la señora M. S. A.) juntamente con la esposa del nombrado, la señora D. M. B. -la peticionante- *"…en cuanto a los bienes propios … y sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley otorga a esta última en su carácter de cónyuge supérstite…"*.----------

------ También dan cuenta estos obrados que durante los primeros meses del año 2.022, hubo un intercambio epistolar entre los hijos del señor C. y quien ahora acciona, el cual evidencia un desacuerdo entre ellos que gira en torno al uso y goce de los bienes del fallecido, se mencionan un vehículo y el inmueble ya descripto. Específicamente, en relación con la vivienda, se observa que la señora B. remitió Carta Documento a los herederos C. A. en respuesta a una intimación recepcionada previamente, donde les informaba que permanecía en esa *"…haciendo uso del derecho de habitación vitalicio y gratuito…"* establecido en el art. 2.383 del Código Civil y Comercial. Aseveración ésta que fue rechazada por idéntica vía por el señor E. C. A. (en su nombre y en representación de sus hermanas), quien subrayó tener documentación que acreditaba que su madre era *co-propietaria* del referido bien. Además, reiteró que la señora B. tenía que *desocupar el inmueble y retirar la totalidad de las pertenencias de su exclusiva propiedad*. ----------

------ Posteriormente, en el mes de junio del 2.022, fue la señora A. quien giró una comunicación invocando su calidad co-propietaria del señor C. y su disconformidad para que la peticionante permaneciera en la vivienda de calle A. J. N° X.; todo ello -justificaba- al amparo del contenido del expediente administrativo N° 2780/09 SIP-IPV y de lo dispuesto en las Resoluciones N° 724/91, 1.934/09 y su rectificatoria N° 267/22 todas del IPVyDU. Esto fue controvertido por la señora B. que contestó: "*...la legitimación… no se encuentra acreditada, ya que las Resoluciones por usted invocadas no se encuentran notificadas a esta parte y por lo tanto se desconoce su contenido. ...resulta absolutamente ilegítimo e ilegal la rectificación por parte de la Administración Pública sobre actos…dictados hace veinte años, cuyas modificaciones alteran sustancialmente el derecho de esta parte…".*----------

------ Finalmente, también se incorporó digitalmente la respuesta que dio el IPVyDU a la presentación hecha por la señora B. para cuestionar haberse anoticiado del dictado de esa *rectificación* por la señora A., quejándose porque la omisión de darle participación en el trámite administrativo vulneraba su derecho de defensa. Al respecto, el Organismo dijo: *"…este (…)se ha limitado a enmendar un defecto de expresión en la mencionada Resolución N° 724/91…la cual debió incluir desde su origen a la señora A. como beneficiaria de la unidad habitacional junto con el señor C., lo que inadvertidamente se omitió en el acto de origen; (…) la rectificación efectuada se encuentra comprendida dentro de los errores de hecho que contempla la Ley de Procedimiento Administrativo y que faculta al Organismo que la dictó a su corrección de oficio pues no altera la validez del acto administrativo rectificado…".* ----------

------ En síntesis, y como primera conclusión, la evaluación de la documentación acompañada en este estadio procesal acreditaría, *prima facie*, la situación fáctica invocada por B., lo que otorga suficiente verosimilitud al derecho invocado y torna procedente el dictado de la medida peticionada.------

------ **3.b.** Ello repercute en ***la verosimilitud de la ilegitimidad*** **(recaudo que exige el inciso 1.c del art. 13)** del acto administrativo que la peticionante vino a cuestionar. Se insiste, *prima facie* los elementos probatorios reseñados

habilitarían a valorar que ciertamente quien solicita la cautela habría tomado conocimiento de la **Resolución N° 267/22** recién en el mes de junio del año 2.022; al ser invocada por la señora A. Esto es, varios meses después de su dictado y a instancias de un tercero. De manera que, en principio, podría asistirle razón al considerar vulnerado su derecho de defensa con fundamento en una supuesta falta de participación y/o al no haber sido citada por el IPVyDU para que tomara conocimiento del trámite, con anterioridad al dictado de la *rectificación* que ahora ataca. Agrega a esa queja, desconocer cuáles fueron los elementos o las razones en que se habría fundado el Organismo para emitirla.-

------ Sobre esa base, *prima facie* y conforme se viene analizando, se observa que cuando la Administración Pública decidió modificar la tenencia precaria que originalmente había otorgado al fallecido señor C.; no habría citado a todos sus herederos; dando ello la apariencia de que se habría omitido adoptar los recaudos que la reglamentación invocada por la solicitante prevé para este tipo de cuestiones. Así, sostiene la señora B. en el escrito inicial, que la *rectificación* impugnada no evidencia apego al trámite fijado en el procedimiento administrativo y vulnera su derecho de defensa. ----------

------ Tal proceder, en principio, podría considerarse acreditado a la luz de los elementos que se tienen a la vista y se han reseñado antes. ----------

------ Siendo ello así, en este estadio preliminar, las aseveraciones vertidas, los vicios alegados y la normativa referida por la peticionante para sustentar su postura, permiten considerar cumplido el requisito de este apartado. ----------

------ **3.c.** Atento el carácter del derecho debatido, sin soslayar que la cuestión estará sujeta al mayor debate y prueba que resultará de la sustanciación del presente proceso, es factible apreciar que la solicitante ha logrado acreditar siempre dentro del acotado marco de este tipo de medidas, reitérese- el primer presupuesto legal, esto es el **inciso 1.a) del artículo 13.** A saber, que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ***ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior*** a la actora**,** pues las razones a las que alude para justificar la acción entablada hacen propicia la protección precautoria que persigue. ----------

------ Es dable señalar que la necesidad de preservar inalterable la situación de hecho existente antes del dictado de la Resolución en crisis, es el argumento dirimente que invoca la señora B. y sobre el que pivotea la cautelar solicitada. Según lo afirma si desplegara sus efectos en el mundo jurídico, afectaría gravemente la porción de sus derechos hereditarios como cónyuge supérstite del señor C. de la vivienda en la que se asentaba el hogar conyugal y donde actualmente habita. Ello no solo afecta su derecho real de habitación sino que, según explica, tampoco posee otros bienes o familiares en la ciudad de Trelew ni medios económicos para obtener un lugar donde vivir.----------

------ Por lo tanto, aceptada la existencia de verosimilitud en el orden preindicado, el *peligro en la demora* esgrimido por la actora también encuentra justificación.----------

------ En lo esencial, para evitar que se haga efectiva la posibilidad cierta de que los hijos de C. -declarados herederos universales- conjuntamente con su señora madre –M. S. A.- logren en el trámite sucesorio que se dispongan actuaciones al amparo de la *rectificación* sancionada por la Resolución N° 267/22. ---------

------ A modo de ejemplo, la desocupación a la que fue intimada en las misivas antes descriptas. Toda vez que, si ello sucediera en forma previa a la decisión, favorable o no, que en definitiva se adopte del planteo de nulidad que por esta acción se procura; la temida violación de los derechos que la accionante invoca devendrían como su consecuencia inmediata. ----------

------ En este orden el Cuerpo tiene dicho, que el dictado de una medida cautelar responde a la necesidad de evitar aquellas circunstancias que en todo o en parte impiden o hacen más difícil o gravosa la consecución del bien pretendido, o en cuya virtud el daño temido se transforma en daño efectivo, de tal suerte que si tales acontecimientos se registraran efectivamente -los que se pretenden evitar con la cautela- ocasionarían directamente la frustración del derecho (SI N° 38/SCA/01, 40/SCA/02, 29/SCA/04 y 18/SCA/08). ----------

------ Que las particularidades de la situación descripta, mueven a tener por acreditada la apariencia del buen derecho y el riesgo en la demora, y justifican

la suspensión de la ejecución de la Resolución cuestionada en este proceso, de conformidad con el art. 6° de la Ley XIII Nº 27. ----------

------ **3.d.** Finalmente, otro de los requisitos que la legislación indicada exige verificar es que la cautela peticionada no se afecte al interés público. Es que "… no puede admitirse sin más, debiendo por el contrario indagarse -en cada caso- la efectiva presencia de las razones de interés general que imponen la ejecución inmediata del acto administrativo. Y ello es así, pues… no cualquier interés invocado por la Administración Pública será suficiente para concluir en que la suspensión compromete, por sí misma y apriorísticamente, el cumplimiento de fines generales impostergables… en principio, frente a una ilegalidad manifiesta no es procedente la invocación del interés público…" (STJ CH SI N° 74/2.023).----------

------ En el *sub-lite,* en relación con la medida solicitada, el señor Gerente General a cargo de la Presidencia del Instituto demandado describió que por su intermedio se procura que los herederos del señor C. se abstengan de promover acciones para lograr que el inmueble sea desocupado. En consecuencia, opina que de autorizarse la cautelar desplegará sus efectos en el expediente sucesorio, por lo que "…*no se observa en tal cuestión interés público afectado…"* (Nota N° 4469, fs. 23 y vta.). Por lo tanto, el dictado de una medida cautelar como la peticionada lejos está de producir efectos jurídicos y materiales irreversibles para el Estado (inc. e).----------

------ **4.** En mérito de lo expuesto, analizados los recuados citados, resulta procedente disponer la tutela solicitada por la accionante y suspender los efectos de la **Resolución N° 267/22** de conformidad con el art. 6° de la Ley XIII Nº 27**.** La cautelar aquí dispuesta se extenderá por el plazo de seis meses, a contar a partir de la notificación de la presente (art. 5° de la Ley XIII Nº 27). Dígase además, que lo resuelto deberá hacerse saber al Juzgado de Ejecución N° 2 de la ciudad de Trelew, donde tramitan los autos caratulados: **"C., J. A. s/Sucesión ab-intestato (Expte. N° 015/2022)"**.----------

------ **5.** Que en cuanto a la contracautela, corresponde fijarla como caución juratoria de la presentante, señora D. M. B., de conformidad a lo ofrecido en el

último párrafo del punto III. escrito digital CRU 007735000000055098-5 y lo prescripto en los artículos 10° inc. 2) y 2° inc. 2) de la Ley XIII Nº 27. ---------

------ **6.** Con relación a las costas de la presente medida cautelar, corresponde posponer su imposición para la oportunidad en que se dicte el pronunciamiento definitivo. ----------

------ **7.** No obstante, de acuerdo a la manda del art. 46° de la Ley XIII N° 4, procede regular los honorarios de los Dres. E. P. y F. O., en forma conjunta, atendiendo a la calidad y eficacia del trabajo cumplido, en el 11 % de lo que le resulte regulado oportunamente en el proceso a los letrados de su parte (arts. 5°, 9°, 32° y 46° de esa Ley Arancelaria), con más el IVA si correspondiere. --

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E :**----------

------ **1°) HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por la señora D. M. B. y **DECRETAR,** de conformidad con el art. 6° de la Ley XIII Nº 27, la **SUSPENSIÓN** de la ejecución de la **Resolución N° 267/22** del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, **por el plazo de seis meses,** a partir de la notificación de la presente (art. 5° de la Ley XIII N° 27).----------

------ **2°)** La medida cautelar decretada, lo es bajo la responsabilidad de la parte actora, aceptándose como contracautela la caución juratoria de la peticionante prestada en el escrito digital CRU -007735000000055098-5.----------

------ **3°)** Líbrense Oficios para la toma de razón de la medida ordenada al citado Organismo provincial y al Juzgado de Ejecución N° 2 de la ciudad de Trelew en el que tramita el proceso sucesorio individualizado previamente. Los Oficios que se ordenan librar, deberán ser remitidos en formato de texto, a la dirección electrónica: mesaentradastj@juschubut.gov.ar para su confronte y posterior suscripción.----------

------ **4°) POSPONER** la imposición de costas de acuerdo a los fundamentos dados en el respectivo considerando.----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios de los Dres. E. P. y F. O., en forma conjunta, en el 11 % de lo que le resulte regulado oportunamente en el proceso a los letrados de su parte (arts. 5°, 9°, 32° y 46° de esa Ley Arancelaria), con más el IVA si correspondiere.----------

------ **6°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDO EN SECRETARÍA EL 28 de septiembre de 2.023. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE.----------

Fdo. Diana Noemi SALTO – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.